

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 835

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00442 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Colpensiones
DEMANDADO	Julio Jairo Mejía Sepúlveda
ESTADO ELECTRÓNICO	180 de noviembre 15 de 2022

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 099630 del 18 de mayo de 2013, por medio de la cual Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, le reconoció pensión de vejez al señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, efectiva a partir del 01 de junio de esa anualidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, la Apoderada Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado, por cuanto se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Para ello, argumenta que en la Resolución GNR 099630 del 18 de mayo de 2013, por medio de la cual Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le reconoció pensión de vejez al señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, efectiva a partir del 01 de junio de esa anualidad, respecto de la cual se solicita su anulación a través de este medio de control, fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, vigente por la remisión establecida en el artículo 31 de la

Ley 100 de 1993, el cual consagró la figura de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

En ese sentido COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 099630 del 18 de mayo de 2013, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, sin tener en cuenta que se trataba de una prestación de carácter compartido pues ya el pensionado venía gozando de pensión de jubilación otorgada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.

En ese orden de ideas, el acto administrativo es contrario a la ley, toda vez que de continuar con el pago de la pensión de vejez al señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, sin el lleno de los requisitos legales y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento al patrimonio público.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 06 de junio de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada por estado del día siguiente.

Al respecto, el demandado **JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA**, representado por Apoderada Judicial constituida para el efecto, se pronunció mediante memorial de julio de 2019, poniendo de conocimiento las especiales circunstancias económicas por las que atraviesa el señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, quien no solo es una persona de la tercera edad, que sufre múltiples patologías, sino que su sustento y el de su cónyuge únicamente lo deriva de la pensión que recibe por parte de COLPENSIONES, por lo que solicita que se niegue la medida cautelar solicitada, por cuanto de acceder a ella se atentaría contra el derecho fundamental al mínimo vital.

Fundamenta sus argumentos en prueba documental y declaraciones extra proceso que allega al expediente, con lo cual quiere demostrar que con lo devengado en la pensión es que a duras penas se sostiene el demandado y su cónyuge.

Así mismo solicito que se ordene a COLPENSIONES continuar efectuando el pago de la pensión de vejez a favor del señor JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, hasta el momento en que este despacho, o el Tribunal Superior de Manizales (sic), resuelva de fondo el problema jurídico planteado por la demandante.

Por su parte, el apoderado De INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP -ISA S.A.-, también se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la demandante, para oponerse a la misma con fundamento en la reiterada jurisprudencia del consejo de Estado y de otros Tribunales Administrativos como el de Cundinamarca, y reprocha que no se entiende como se habla de un acto administrativo que incurre en una manifiesta, ostensible y directa violación de las normas que sirven como fundamento, cuando es la misma entidad, que lo profirió, la que ahora manifiesta dicha situación, por lo anterior, no resulta lógico que una entidad que ella misma expidió un acto administrativo que se presume legal, ahora pretenda señalar que es manifiesta, ostensible y directa la

vulneración a las normas.

Por otra parte, estima que la entidad demandante al solicitar la medida cautelar debió precisar de forma clara e inequívoca el perjuicio en el que incurrirá la entidad si el acto administrativo continuara produciendo efectos, pero el actor en ningún momento precisa cual es la afectación como tampoco allega prueba alguna encaminada a demostrar el supuesto perjuicio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuandose pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran:

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda, y en ese sentido se atiende los juiciosos razonamientos expuestos tanto por la apoderada del demandado JULIO JAIRO MEJÍA SEPÚLVEDA, como del apoderado de la entidad vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva, ISA INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP, quienes oportunamente recorrieron el traslado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por el apoderado de COLFONDOS, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.779.139 y Tarjeta Profesional Nro. 202.732 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado JULIO JAIRO MEJÍA SEPULVEDA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.119.837.078 y Tarjeta Profesional Nro. 210.741 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante COLPENSIONES, conforme a la sustitución hecha por la apoderada principal Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez